

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**  
**Carrera 3 No. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Aguadas, Caldas, 21 de febrero de 2024**

|                    |                                                                                |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | VERBAL -INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD-                                        |
| <b>DEMANDANTE:</b> | S.R.N, menor representada por su progenitora<br>ERIKA ALEXANDRA RESTREPO NIETO |
| <b>DEMANDADO:</b>  | VÍCTOR ALFONSO GIRALDO OCAMPO                                                  |
| <b>RADICADO:</b>   | 170133112001 <b>2023-0005800</b>                                               |

Ingresa a despacho este litigio, con la anotación secretarial que se comunicó con la madre de la menor demandante, para hacerle saber lo contenido en el auto emitido el 15 de febrero de esta calenda, y manifestó que si estaba interesada en continuar con el trámite de este proceso; así mismo, que el apoderado judicial de la parte invocante, aportó un pantallazo donde dice que le remitió al demandado desde el 24 de enero de 2024 al abonado celular 3016765194 el auto admisorio de la demanda, sin que se detecte en dicho pantallazo que el mensaje de datos haya sido leído por el receptor.

Sobre lo anterior, hay que decir que en múltiples autos se ha negado tener al demandado por notificado del auto admisorio de la demanda, por no cumplir con los mandatos legales, y de esto se le ha hecho saber a la parte actora, quien persiste en enviar la indebida constancia de notificación al contradictor, ya que se le ha explicado que debe acreditar de manera fehaciente que el receptor acuse recibo del mensaje, y así poder contabilizar el término que la ley le brinda para ejercer el derecho de defensa y de contradicción, exigencia predominante en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, si se envía la comunicación para notificación a la dirección física, se le ha dicho que debe acatar lo consignado en los artículos 291 y 292 de la Obra General del Proceso.

Cualquiera de las posturas procesales que se utilice para notificar al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, debe cumplir con lo previsto en cada una de esas disposiciones, y no como de manera indebida aporta la constancia de notificación al demandado del auto admisorio en este proceso.

Se considera, que de una vez entienda el apoderado judicial de la actora, como debe acreditar la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda efectuada al reo procesal, y evitar desgastes judiciales como los que se han campeado en el decurso de este asunto sobre tal ítem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Maria Magdalena Gomez Zuluaga  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b40e3274f2ad7cd68f9f4fb1e05f2316ad722e10e736444cb578a44d45318f8**  
Documento generado en 21/02/2024 03:59:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>